



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00645

Popayán, VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Surtida la notificación de la demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Archivo 032), del mandamiento de pago librado en su contra, mediante auto 0460 de 1 de junio pasado, que obra en archivo 004, llegó a Despacho la demanda "2023-00084-00-EJECUTIVO" adelantado en su contra por BANCO AV-VILLAS, con el fin de continuar con su trámite conforme lo ordena el inciso 2 del artículo 440, en tanto dentro del término de traslado la demandada guardó silencio, dando lugar a continuar con el proceso, por lo cual

SE CONSIDERA:

1.- La competencia: Este Despacho es competente para conocer del asunto por tratarse de un asunto contencioso de mayor cuantía y por el domicilio de la demandada ubicado en la calle 24B Norte # 7A – 08 Casa 18 de la ciudad de Popayán.

2.- La legitimación en la causa: En el presente caso se tiene que la legitimación en la causa por activa recae en el BANCO AV-VILLAS, en consideración a que al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, es la entidad tenedora del título-valor presentado como base de recaudo; por su parte, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza de la señora DORA ROCIO OLAVE LASSO, a quien se le imputó ser la suscriptora de la obligación que respalda la orden de pago y con ello, deudora del convenio contenido en esos documentos.

3.- El problema jurídico: Le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si se dan los presupuestos de Ley a efectos de continuar con la ejecución, en los términos regulados por el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso?

Para resolver el anterior problema, veamos un poco lo concerniente a la acción que se adelanta para demandar el pago de una obligación y los requisitos que debe contener el documento que la respalda.

4.- La acción ejecutiva: Esta clase de acción se encuentra regulada por el artículo 422 del Código General del Proceso, precisando la referenciada disposición que se podrá demandar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él; así mismo, aquellas que provengan de decisiones judiciales o administrativas y en los demás documentos de Ley, acotando que la confesión que conste en el

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00084-00-EJECUTIVO
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandada : DORA ROCIO OLAVE LASSO

interrogatorio previsto por el artículo 184 ídem, también constituirá título ejecutivo.

Por su parte, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, define el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

"El proceso ejecutivo – como lo expresamos en la Teoría general - es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una pretensión u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él - o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple con los requisitos que para el efecto exige la ley^{1/2}.-"

En términos generales y como lo ha aceptado la jurisprudencia y la doctrina, el proceso ejecutivo tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta.

5.- Los requisitos del título ejecutivo

Como se indicó con antelación, el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, prevé unos requisitos que debe contener todo título ejecutivo para poder demandarse por esa vía, los cuáles consisten en que la obligación sea expresa, clara y exigible; así mismo, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él. Sobre los mismos, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme³"."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Se exige también que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a

¹ JAIME AZULA CAMAHO, *Manuel de derecho procesal civil. Teoría general del proceso*, t. I, 4ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1993, págs. 61 a 64

² Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV Procesos Ejecutivos. 2ª edición, Bogotá, Edit. Temis, 1994, pag. 1

³ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00084-00-EJECUTIVO
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandada : DORA ROCIO OLAVE LASSO

un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁴.-

6.- El caso en concreto: Mediante auto 0460 de 1 de junio pasado⁵, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO AV-VILLAS contra DORA ROCIO OLAVE LASSO por las siguientes sumas de dinero: a. Por \$ 95.761.088 por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré número 2935737, más los intereses de mora desde el 10 de mayo pasado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la superintendencia financiera. b. Por \$79.579.003 por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagaré número 2995772, más los intereses de mora desde el 10 de mayo pasado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal establecida y permitida por la superintendencia financiera.

Surtida la notificación de la deudora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, mediante el envío de correo electrónico del día 9 de junio pasado, que consta en archivo 032 y que fue recibido en la misma fecha por la parte demandada, como lo certifica AM MENSAJES en el mismo archivo, se evidencia que los términos para excepcionar y contestar la demanda comenzaban a correr a partir del 16 de junio y vencieron el 30 del mismo mes a las 5:00 de la tarde, guardando la demandada silencio.

Para el caso se tiene que el documento base del recaudo son los pagarés 2935737 suscrito el 06 de agosto de 2021 por la suma de \$95.761.088 y 2995772 suscrito el 29 de diciembre de 2021 por la suma de \$ 79.579.003, documentos aportados por la apoderada de la entidad ejecutante y que obra en el archivo 003; las obligaciones que contienen los pagarés se atemperan a las exigencias del artículo 422 del Estatuto General del Proceso, como quiera que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, están revestidas de la presunción legal de autenticidad reglada por el inciso 4º del artículo 244 del mismo Estatuto; se debe sumar que no obra en los títulos ni en las actuaciones procesales constancia alguna de abono o pago total de las acreencias.

Aunado a lo anterior, en el caso de estudio se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales de demanda en forma como quiera que la misma se ajusta a los artículos 82 y siguientes ibídem; así mismo, los requisitos atinentes a la capacidad de las partes para comparecer al proceso, dado que son personas jurídica y natural, presuntamente capaces de contratar y contraer obligaciones, además la entidad ejecutante, es representada por apoderada que tiene la condición de abogada titulada y en ejercicio y la ejecutada, a pesar de la notificación no ha comparecido al proceso.

Evidencia esta Judicatura que, en el trámite de esta ejecución no se incurrió en causal que pudiera invalidar lo actuado e impedir que se adopte la decisión que ahora se pretende.

⁴ Sentencia T-747 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁵ Archivo 004

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00084-00-EJECUTIVO
Demandante : BANCO AV-VILLAS
Demandada : DORA ROCIO OLAVE LASSO

De conformidad con lo anterior, analizando que los documentos aportados con la demanda, se verifica que cumplen con las previsiones de orden legal, para proceder en la forma regulada por inciso 2º del artículo 440, por lo que se seguirá adelante la ejecución por el capital vigente, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Lo anterior por cuanto es de resorte exclusivo de la demandada asumir las conductas tendientes a su defensa, tal como lo reconoce la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de sep. 2001 rad. 6771, así:

"en los procesos ejecutivos existe una etapa prevista para que el deudor, si a bien lo tiene, cuestione el desenvolvimiento contractual génesis del título ejecutivo, entre otros aspectos, a través de la proposición de excepciones perentorias. Se trata de la ocasión propicia para que el deudor ejerza su derecho a la defensa -en desarrollo a la garantía fundamental del debido proceso, prevalido de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago librado en este proceso el 01 de junio pasado.

SEGUNDO: DISPONER que para efecto del avalúo del bien o bienes que se llegaren a sujetar a este proceso, se deberá observar lo reglado por el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda a liquidar la obligación demandada, observando lo previsto para estos eventos en el numeral 1º del artículo 446 de la misma Codificación.

CUARTO: CONDENAR a la demandada DORA ROCIO OLAVE LASSO a pagarle a la entidad ejecutante, las costas del proceso.

FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la acreedora y a cargo de la demandada, la cantidad del 3% sobre la totalidad del capital demandado.

Por la secretaría liquídense las demás costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE-

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6083e447cf7e02109a578e360ea22f9cb4aef010224286ae35414acd60890**

Documento generado en 21/07/2023 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>